

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 576-98
FALLO DEL 25 DE ENERO DE 1999

Entrada No. 576-98
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL MAGISTRADO
ROGELIO A. FABREGA Z., DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTRA LA FRASE "DE LO CIVIL"
CONSAGRADA EN LA ULTIMA ORACION DEL ARTICULO 756 DEL CODIGO DE
LA FAMILIA.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

*Panamá, veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa
y nueve (1999).*

VISTOS:

Dentro de la etapa de admisibilidad de un Recurso Extraordinario de Casación Civil presentado contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Menores el 10 de marzo de 1998, mediante la cual se impuso condena de internamiento por ocho años a un menor de edad por la comisión del delito de homicidio, el Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Civil de la Corte ROGELIO FABREGA ZARAK ha elevado mediante auto de 5 de agosto de 1998, Consulta de Constitucionalidad sobre la frase "de lo Civil" contenida en el artículo 756 del Código de la Familia.

La norma del Código de la Familia cuya constitucionalidad se consulta es del tenor que reproducimos a continuación:

"Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales

Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables." (el subrayado es de la Corte)

I. ARGUMENTOS DE LA CONSULTA

La consulta elevada plantea la posible infracción de los artículos 32 y 200 último párrafo de la Constitución Nacional, normas que se reproducen de seguido para mayor ilustración:

"Artículo 200: La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un magistrado será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombran más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado de igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres magistrados permanentes cada una." (subrayado es nuestro)

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

El Magistrado consultante, al referirse a la competencia asignada por el Código de la Familia a la Sala Civil de la

Corte para conocer, entre otros asuntos, de las sentencias condenatorias de menores de edad que conlleven internamiento por más de dos años, ha indicado: "esta extraña norma atributiva de competencia a la Sala de la Jurisdicción Civil para conocer asuntos cuya naturaleza es penal...es inconsistente con la distribución, en las jurisdicciones de que está investido el Órgano Judicial, que para la Corte Suprema de Justicia corresponde, para asuntos civiles, a la Sala Primera y para los asuntos penales, como lo es el que ocupa a la sentencia recurrida, a la Sala Segunda, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

Continúa expresando el consultante que "al otorgarle competencia a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia obliga a esta sala a conocer recursos de casación civil por hechos tipificados por la ley penal, y a pronunciarse sobre violaciones a normas contenidas en el Código Penal de la República."

En relación a la posible infracción constitucional que conlleva el texto de la norma consultada, el Magistrado FABREGA ha señalado medularmente que la razón por la cual el Estatuto Fundamental ha delegado en la ley la distribución de asuntos judiciales en varias jurisdicciones, es la de que sea el organismo judicial más afín con la materia, atendiendo a factores científicos concretos como "la naturaleza del asunto" el que resuelva las controversias judiciales.

Insiste el consultante en que se afronta uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso legal, por cuanto la asignación de competencia a cada orden jurisdiccional debe tener una base científica que responda a la naturaleza o tipo de tutela judicial que persigue cada proceso, por lo que tal asignación no debe ser arbitraria, asegurando que el conocimiento especializado de las distintas

causas judiciales les corresponde a las distintas autoridades que ejercen distintas jurisdicciones. Así ha señalado que: al instituirse dos jurisdicciones especiales nuevas, la de familia y la de menores, desencajándola de la jurisdicción civil en la que se encontraba, es obvio que la fijación de competencia ha de obedecer a un criterio racional, de lógica jurídica, indicándole con toda precisión a los distintas órdenes jurisdiccionales, las materias que han de conocer, asignándole la competencia correspondiente, en atención a la materia sobre la cual recae el derecho sustancial y la tutela que se persigue con la interposición de los recursos extraordinarios y excepcionales que contra tales decisiones jurisdiccionales se interpongan, por lo que en buena parte, las nuevas jurisdicciones así creadas debieron ser organizadas, en razón de las distintas materias objeto de la regulación sustancial, separando los aspectos procesales de cada una de ellas, en atención al tipo de tutela jurisdiccional que se persigue con la asignación de competencias."

II. CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Una vez recibida la consulta de constitucionalidad fue sometida a las reglas de reparto correspondientes, y después de admitida, al trámite dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial.

En cumplimiento del citado texto legal se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto de ley en relación a la consulta presentada, lo que se materializa a través de la Vista Fiscal No.27 de 25 de agosto de 1998 que corre de fojas 12-29 del expediente.

El Jefe del Ministerio Público considera que siendo que es la Ley la que atribuye y asigna competencias y no la Constitución en su artículo 200, esta norma no ha resultado

vulnerada. Lo que en su concepto se plantea entre el texto del artículo 756 del Código de la Familia y las normas establecidas en materias de Revisión y Casación Civil y Penal en el Código Judicial, así como las normas generales de competencia para la Sala Primera y Segunda de la Corte contenidas en el mismo Código, es en todo caso un conflicto entre Leyes de la misma jerarquía, y no un conflicto constitucional.

No obstante, al referirse a la acusada violación del artículo 32 del Estatuto Fundamental, el señor Procurador General participa del criterio de que esta norma constitucional ha sido conculcada por la norma consultada, puesto que al no diferenciar el artículo 756 del Código de la Familia el ámbito de competencia para el conocimiento de los recursos extraordinarios de casación y revisión, se conculca el derecho a ser juzgado por autoridad competente.

Así, en un detallado y minucioso examen sobre los aspectos relativos a la naturaleza del acto infractor, la tutela jurídica de los menores y la competencia como medida de la jurisdicción, el señor Procurador ha concluido que la Sala competente para conocer las sentencias por actos infractores cometidos por menores es la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo que a este Tribunal le corresponde el conocimiento de la materia penal que también es aplicable a la legislación de menores.

En su concepto, sería perjudicial para los propios menores que la Sala Civil de la Corte, especializada en otras materias, conociera de actos infractores aplicando para ellos las disposiciones del Derecho Penal. Añade que si bien los Juzgados y Tribunales de menores conocen de materias variadas las cuales en su mayoría, por su naturaleza, deben ser del conocimiento de los Tribunales Civiles, existen otras materias

que de manera clara se excluyen de tal categoría, como lo es el caso de las sanciones a menores infractores, por la evidente semejanza en el aspecto objetivo entre el derecho penal y los actos infractores cometidos por menores.

No pierde de vista este Agente del Ministerio Público, que la legislación patria se caracteriza por una marcada naturaleza protecciónista y de tutela al menor, a diferencia de la legislación penal, que tutela bienes jurídicos con el objeto de prevenir conductas lesivas. Esta aparente divergencia podría en el entendimiento de algunos, aproximar la materia debatida más a un asunto de derecho civil que penal.

No obstante, resalta que incluso antes de que se estableciera la legislación especial de familia y del menor, el conocimiento de esta última no recaía en tribunales de naturaleza civil, sino que eran tutelados por una jurisdicción independiente y especial, remarcándose de esta forma la singularidad de la materia.

Se concluye que habida cuenta de que esta legislación especial permite la utilización de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión, los parámetros objetivos de asignación de competencia precisan que la materia alusiva a las sanciones de actos infractores conforme lo expresa el artículo 756 del Código de la Familia, sean del conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y no de la sala Civil.

III. DECISION DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial ningún interesado hizo uso del derecho de presentar argumentos por escrito sobre este proceso.

Por analizado el problema planteado, el Pleno de la Corte

procede a pronunciarse en relación al problema constitucional sometido a su conocimiento.

De principio debemos indicar que la Corte considera trascendente este negocio, que en el fondo replantea desde otro ángulo, el tema de la especialidad de la legislación de menores en coadyuvancia con la competencia que retiene la Jurisdicción Ordinaria para conocer de algunas causas relativas a los mismos.

Al efecto resaltamos que si bien el Código de la Familia ha creado tribunales especiales para el conocimiento de las causas relativas a los asuntos de orden familiar y el menor, mantiene la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de causas especiales o de naturaleza extraordinaria. La Corte así lo ha resaltado al resolver conflictos de competencia entre los Tribunales Superiores de Justicia Ordinarios y los Tribunales de Menores y Familia, negando a estos últimos el conocimiento de acciones extraordinarias de Habeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales, respectivamente (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 15 de diciembre de 1998 y de 5 de junio de 1998)

Al concederse la oportunidad legal de que dentro de la jurisdicción especial de Familia y Menores algunas sentencias expedidas por los Tribunales Superiores de estas dos jurisdicciones puedan acceder a los recursos extraordinarios de Casación y Revisión, el artículo 756 del Código de la Familia asigna competencia expresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema para conocer de dichos recursos en relación a todas las causas listadas en la propia norma.

Al analizar el texto del referido artículo 756, el Pleno advierte que efectivamente, la mayoría de los asuntos que se listan (matrimonio, separación de cuerpos, divorcio, filiación) son asuntos congruentes con el derecho privado, que

hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia se encontraban reguladas dentro del Código Civil Patrio y por ende sometidas a la jurisdicción civil ordinaria.

Con la aprobación del Código de la Familia, dichas materias se trasladaron a este nuevo cuerpo de leyes procurando establecer una tutela más amplia, dada la importancia que revisten las relaciones familiares para el Estado Panameño, que le ha otorgado a dichas normas la categoría de orden público.

No obstante lo anterior, para esta Magistratura resulta evidente que el artículo 756 del Código de la Familia, al asignar competencia a la Sala Civil de la Corte para conocer de los recursos extraordinarios -Casación o Revisión- sobre las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Menores relativas a las medidas de internamiento de menores por periodo superior a dos años por la comisión de actos infractores, resulta incongruente y alejado de los principios científicos de competencia fijados en principio por ley, pero a los que la Constitución Nacional tutela de manera esencial dentro de la garantía del debido proceso.

En efecto, el acto infractor (que permite el internamiento de menores), tal y como lo ha definido el Código de la Familia, es aquel cometido por un menor, que constituye falta o delito descrito en el Código Penal, Administrativo o en leyes especiales (art. 522 del Código de la Familia). Como no es posible seguir procedimiento penal a quien no ha cumplido la mayoría de edad, es la autoridad de menores la responsable de adelantar las diligencias tendientes a esclarecer el hecho imputado, y si el caso lo amerita, aplicar las medidas tutelares que corresponda, incluyendo el internamiento. Si bien el Código de la Familia se encuentra investido de un carácter tutelar afín al del Derecho Civil por la naturaleza

de los bienes jurídicos protegidos, la materia de internamiento de menores por actos infractores encuentra irremediable afinidad con el Derecho Penal, que similarmente prohíbe determinadas conductas humanas, y cuyo desconocimiento conlleva la aplicación de una sanción.

El artículo 534 del Código de la Familia claramente establece que "el menor a quien se le atribuya un hecho calificado por la ley penal como delito o falta" es puesto a órdenes del Juez de menores para ser sometido a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización. Este régimen especial permite al juzgador la aplicación de medidas privativas de libertad corporal, como lo es el internamiento.

No puede negarse que en estos casos, el principal cuerpo normativo auxiliar del juzgador de menores para determinar las conductas sancionables y los parámetros de penalidad, son las normas de carácter penal; por ende, a quien corresponda decidir sobre los recursos impugnativos extraordinarios deberá necesariamente, aplicar e interpretar normas de la legislación penal.

De allí, la impropiedad e inconveniencia de que la Sala Primera de la Corte, Máximo Tribunal de Justicia Ordinario en materia civil e inmerso en la aplicación de los principios rectores del derecho privado, deba conocer de los procesos de Casación o Revisión de sentencias que dispongan internamiento de menores por actos infractores, en los que necesariamente se hacen aplicables los principios del derecho penal y el orden público. En estas condiciones se hace patente, que la asignación de competencia sobre esta materia debe ser acorde con la naturaleza y tutela que a cada Sala de la Corte Suprema corresponde.

El Código Judicial, al asignar competencia para conocer de recursos extraordinarios de Casación y Revisión a la Sala Civil o Penal de la Corte Suprema, dependiendo de la materia, sigue un criterio racional y de lógica jurídica que tiene plena base constitucional, asignando tales competencias de acuerdo a la materia sobre la cual recae el derecho sustancial. En el caso del artículo 756 y las materias sobre las cuales resulta viable la interposición de estos recursos extraordinarios, se desconoció parcialmente este criterio racional y científico, con base al cual la norma censurada debió haber organizado las materias atendiendo a su naturaleza, el derecho sustancial que recogen y sus aspectos procesales o adjetivos, asegurando de esta forma la efectiva tutela del derecho reclamado.

De lo dicho se concluye, que la parte consultada del artículo 756 del Código de la Familia deviene inconstitucional por afrontar el artículo 32 del Texto Fundamental, al asignar competencia la Sala Civil para conocer de todas las causas en la norma expresamente listadas, pese a que en lo referente a las medidas de internamiento de menores por más de dos años como sanción por actos infractores, tal competencia corresponde, por la naturaleza del asunto, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y así ha de entenderse a partir de este pronunciamiento constitucional, manteniéndose no obstante la procedencia constitucional de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia continúe conociendo de los recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en las otras causas listadas en el artículo 756 del Código de la Familia.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "de lo Civil" del artículo 756 del Código de la Familia.

Conforme a las motivaciones que acompañan esta decisión, el artículo 756 del Código de la Familia en adelante deberá ser interpretado de la siguiente manera: Compete a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer de las Recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio y filiación; y Compete a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años.

En consecuencia, el artículo 756 del Código de la Familia quedará así:

"Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables."

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDA. GRACIELA J. DIXON

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JUAN A. TEJADA MORA

MGDO. HUMBERTO A. COLLADOT.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria Encargada